Re.: Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **memorialesdelrecuerdo.cl**
Oficio OF08124

VISTOS:

1. Que con fecha 27 de julio de 2007, don ALVARO ARTURO FUENZALIDA LIZANA representado en calidad de contacto administrativo por doña JOHANNA CALDERÓN, solicita la inscripción del nombre de dominio **memorialesdelrecuerdo.cl**. Posteriormente, con fecha 21 de agosto de 2007, LOS PARQUES S.A., representado en calidad de contacto administrativo por don GUILLERMO CAREY CLARO, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **memorialesdelrecuerdo.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;

2. Que mediante Oficio OF08124, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio;

3. Que con fecha 11 de octubre de 2007, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, se cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 19 de octubre de 2007, a las 11:00 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;

4. Que con fecha 19 de octubre de 2007, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que asiste por una parte don RODRIGO LEON URRUTIA, quien exhibe poder para representar al Primer Solicitante, don ALVARO ARTURO FUENZALIDA LIZANA y, por la otra, don SEBASTIAN PALACIOS COBO, quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, LOS PARQUES S.A. y, asimismo, acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. Llamadas las partes a conciliación, éste no se produce, por lo que se aprueban las normas de procedimiento que rigieron este juicio arbitral;

5. Que con fecha 26 de octubre de 2007, el Segundo Solicitante acredita la consignación del saldo de los honorarios arbitrales correspondientes;

6. Que con fecha 31 de octubre de 2007, don SEBASTIAN PALACIOS COBO, en representación del Segundo Solicitante, LOS PARQUES S.A., presenta su demanda de asignación del dominio **memorialesdelrecuerdo.cl**, argumentando que LOS PARQUES S.A., es una empresa líder a nivel nacional, dedicada al rubro de cementerios y bienes raíces. Creada en 1980, LOS PARQUES S.A. ha alcanzado un connotado nivel de importancia y liderazgo en el mercado nacional, constituyéndose en un referente nacional en el ámbito de cementerios y bienes raíces, tanto por la calidad de sus productos y servicios, como por el prestigio que lo distingue como uno de los cementerios más importantes del continente. A mayor abundamiento, LOS PARQUES S.A. cuenta con una serie de sucursales en Chile, las cuáles abarcan prácticamente toda la zona central del país:

- PARQUE DEL RECUERDO CORDILLERA
- PARQUE DEL RECUERDO AMÉRICO VESPUCIO
- PARQUE DEL RECUERDO PADRE HURTADO
- CINERARIO HOGAR DE CRISTO & PARQUE DEL RECUERDO

Agrega el Segundo Solicitante que la labor de LOS PARQUES S.A., en conjunto con las filiales ya citadas, permite continuar e innovar en el proceso de expansión a nivel nacional que facilita que todos sus clientes del ámbito de las defunciones y bienes raíces logren una satisfacción en sus necesidades mediante la entrega de un servicio integral.

LOS PARQUES S.A., adicionalmente, es dueña en Chile de las marcas **"PARQUE MEMORIAL"** y una familia de marcas **"PARQUE DEL RECUERDO"** para distinguir múltiples productos y servicios, cuyos registros marcarios se acredita en estos autos, marcas inscritas con anterioridad a la fecha de solicitud del nombre de dominio **memorialesdelrecuerdo.cl**.

Agrega el Segundo Solicitante que es necesario destacar que el registro de la marca **"PARQUE MEMORIAL"** de su propiedad, fue concedida con la siguiente nota de protección: "*sin protección a la palabra parque*". Por consiguiente, LOS PARQUES S.A. es dueño de la marca **"MEMORIAL"**, la que fue concedida por primera vez con fecha 8 de marzo de 1985 bajo el Nº 294.656, cuya renovación dio origen al registro Nº 446.468 de fecha 6 de junio de 1995, cuya renovación, a su vez, dio origen al registro Nº 736.338 de fecha 18 de octubre de 2005, vigente hasta el 18 de octubre de 2015.

LOS PARQUES S.A. señala ser la creadora y legítima titular de la marca **"PARQUE DEL RECUERDO"**, en diversas clases de productos y servicios, la que se encuentra ampliamente inscrita a su nombre bajo los números de registro .510.767, 512.650, 615.298, 656.028 y 615.297, entre otras. Indica que el registro Nº 615.298 fue originalmente pedido con fecha 30 de abril de 1991.

Indica el Segundo Solicitante que lo anterior, demuestra fehacientemente que es LOS PARQUES S.A. quien es conocido comúnmente por los nombres **"PARQUE DEL RECUERDO"** y **"PARQUE MEMORIAL"** y que, además, es titular desde hace varios años de las marcas individualizadas precedentemente.

"PARQUE DEL RECUERDO" agrega que es el primer cementerio en Chile que incorpora una novedosa concepción tanto paisajística como de servicios, naciendo en el año 1980 junto con la creación de LOS PARQUES S.A., fecha desde la cual ha mantenido su liderazgo y prestigio, contando sólo en su sede Américo Vespucio con una extensión de 60 hectáreas, la que le permite ofrecer a sus clientes la posibilidad de elegir entre sus variados sectores y ofrecer un entorno de gran belleza y tranquilidad paisajística. Fruto del profesionalismo y experiencia de esta organización, en 1998 se inauguran dos nuevos cementerios, anteriormente citados: **"PARQUE DEL RECUERDO CORDILLERA"**, el que dispone actualmente de 10

hectáreas habilitadas, de las 43 que contempla el proyecto en su totalidad y **"PARQUE DEL RECUERDO PADRE HURTADO"**, que tiene 7 hectáreas habilitadas, de las 20 que posee el proyecto final.

Añade el Segundo Solicitante, que lo anterior, unido a una presencia de más de 27 años en el mercado, ha hecho posible que PARQUE DEL RECUERDO cuente con más de 100.000 familias que le han preferido.

LOS PARQUES S.A., debido a la exclusividad de su giro comercial, y a fin de proteger su prestigio e imagen, ha inscrito una serie de marcas actualmente registradas para proteger los productos y servicios que entrega al público consumidor, cuyo registro se detalla a continuación:

- **"PARQUE DEL RECUERDO"** Registro N° 510767 para distinguir servicios de las clases 35, 37 y 41;
- **"CEMENTERIO PARQUE DEL RECUERDO, EL MEJOR HOMENAJE"** Registro N° 550812 para distinguir servicios de la clase 42;
- **"PARQUE DEL RECUERDO, PENSAR EN FAMILIA"** Registro N° 506060 para distinguir servicios de la clase 42;
- **"PARQUE DEL RECUERDO"** Registro N° 512650 para distinguir productos de la clase 1 y servicios de la clase 42;
- **"PLAN FLEXIBLE DEL PARQUE DEL RECUERDO"** Registro N° 575446 para distinguir servicios de las clases 35, 36 y 42;
- **"CEMENTERIO PARQUE DEL RECUERDO, EL MEJOR HOMENAJE"** Registro N° 347211 para distinguir servicios de la clase 42;
- **"PROGRAMA MULTIPLE OPCION DEL PARQUE DEL RECUERDO"** Registro N° 575447 para distinguir servicios de las clases 35, 36 y 42;
- **"PARQUE DEL RECUERDO CORDILLERA"** Registro N° 586406 para distinguir servicios de la clase 42;
- **"PARQUE DEL RECUERDO: UNA DECISION A SU ALCANCE"** Registro N° 615253 para distinguir servicios de la clase 42;
- **"JARDIN DEL RECUERDO"** Registro N° 615303 para distinguir servicios de la clase 42;
- **"PLAN TRANQUILIDAD HOY PARQUE DEL RECUERDO"** Registro N° 648492 para distinguir servicios de la clase 42;

- **“PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 615298 para distinguir servicios de la clase 42;
- **“PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 615297 para distinguir servicios de la clase 42;
- **“PARQUE DEL RECUERDO:LA DECISION QUE DA TRANQUILIDAD”** Registro N° 614265 para distinguir servicios de la clase 42;
- **“PLAN TRANQUILIDAD Y AHORRO PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 657316 para distinguir servicios de la clase 36;
- **“PLAN TRANQUILIDAD Y AHORRO PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 648491 para distinguir servicios de la clase 42;
- **“PLAN AHORRO Y TRANQUILIDAD PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 657317 para distinguir servicios de la clase 36;
- **“PLAN AHORRO Y TRANQUILIDAD PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 648490 para distinguir servicios de la clase 42;
- **“PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 656028 para distinguir servicios de la clase 42;
- **“PARQUE DEL RECUERDO, EL MEJOR NO CUESTA MAS”** Registro N° 677565 para distinguir servicios de la clase 45;
- **“PARQUE DEL RECUERDO TOME HOY UNA DECISION QUE SU FAMILIA VALORARA MAÑANA”** Registro N° 738785 para distinguir servicios de la clase 42;
- **“PARQUE DEL RECUERDO, SENTIRSE CERCA”** Registro N° 740943 para distinguir servicios de la clase 45;
- **“COMPRA ANTICIPADA PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 783305 para distinguir servicios de la clase 35;
- **“PLAN COMPRA ANTICIPADA PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 782812 para distinguir servicios de la clase 35;
- **“PLAN COMPRA ANTICIPADA PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 776199 para distinguir servicios de la clase 45;
- **“COMPRA ANTICIPADA PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 776200 para distinguir servicios de la clase 45;

- **“PARQUE DEL RECUERDO: UN BIEN DE FAMILIA”** Registro N° 787932 para distinguir servicios de la clase 42;
- **“PAISAJISMO EN PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 797570 para distinguir servicios de la clase 41;
- **“PAISAJISMO EN PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 797569 para distinguir servicios de la clase 45;
- **“PAISAJISMO EN PARQUE DEL RECUERDO”** Registro N° 797568 para distinguir servicios de la clase 44;
- **“PARQUE MEMORIAL”** Registro Nº 720.070 para distinguir productos de la clase 16;
- **“PARQUE MEMORIAL”** Registro Nº 720.069 para distinguir servicios de la clase 35;
- **“PARQUE MEMORIAL”** Registro Nº 720.068 para distinguir servicios de la clase 36;

LOS PARQUES S.A. destaca que de los registros anteriores, casi la totalidad de ellos son renovaciones de marcas previamente registradas en el pasado, lo que demuestra que tanto **“PARQUE DEL RECUERDO”** como **“PARQUE MEMORIAL”** han existido desde hace más de 27 años en el mercado nacional.

El Segundo Solicitante hace presente que LOS PARQUES S.A. es dueña del dominio **parquedelrecuerdo.cl**, hace más de 10 años, lo cual es acreditado por la documentación presentada. De esta manera, LOS PARQUES S.A. ha permitido que el público cyber navegante pueda acceder con la simple asociación del nombre de la empresa a la información relativa a ella y a sus productos ofrecidos. Lo anterior no hace más que poner en evidencia que la asignación del registro de un dominio como el que se disputa en autos a un tercero distinto al Segundo Solicitante, produciría confusión en el público consumidor, producto de la fama y notoriedad que tiene la expresión del dominio **“PARQUE DEL RECUERDO”** y la marca **“PARQUE MEMORIAL”** en los registros marcarios, beneficiando la fama e imagen reconocida de los productos y servicios de primera calidad de LOS PARQUES S.A. a una empresa distinta a ella. Indica el Segundo Solicitante que el público consumidor y los mismos cyber navegantes de Internet relacionarán el nombre de dominio que solicita ACOGER SANTIAGO S.A., con las marcas y dominios de reconocido prestigio de LOS PARQUES S.A., hecho que importa una incuestionable infracción a las normas que rigen la asignación de los nombres de dominio y que configuran el mejor derecho de que goza LOS PARQUES S.A.

Indica el Segundo Solicitante que el nombre de dominio consiste en una “denominación” por medio de la cual un usuario de Internet es conocido e identificado dentro de la red. El nombre de dominio es, en consecuencia, un

elemento esencial para utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas Web, correo electrónico (E-Mail), conversaciones instantáneas, etc.

Agrega el Segundo Solicitante que como una forma de poder solucionar conflictos relativos a la asignación de un nombre de dominio, se han establecido, tanto en el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL de NIC Chile como por la jurisprudencia de los Jueces Árbitros, diversos criterios que deben ser conjugados y analizados para dar solución a dichos conflictos.

Plantea el Segundo Solicitante que entre los criterios mencionados está el principio del "*First Come, First Served*", la Teoría del Mejor Derecho, el Legítimo Interés y la Buena Fe, los cuales se deben conjugar entre sí al momento de resolver. En conformidad con este principio, en caso de no existir otros derechos o principios que analizar al momento de resolver una disputa acerca de un nombre de dominio, el Primer Solicitante tendría un derecho preferente para la asignación definitiva de ese dominio. Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que deben tenerse en cuenta los otros criterios mencionados para la asignación de un dominio en disputa. En efecto, el párrafo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL dispone que: "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros".* Dentro de estos derechos válidamente adquiridos, deben considerarse los derechos adquiridos por LOS PARQUES S.A. en virtud de los registros marcarios y la anterior y prolongada posesión del nombre de dominio en disputa.

Respecto a la Teoría del Mejor Derecho, señala el Segundo Solicitante que como queda en evidencia en el caso de autos, ACOGER SANTIAGO S.A. ha solicitado un nombre de dominio sobre el cual LOS PARQUES S.A. tiene derechos preferentes y válidamente adquiridos. LOS PARQUES S.A.cuenta con varios registros marcarios sobre la expresión "**MEMORIAL"** y "**RECUERDO"** es decir, sobre una expresión idéntica contenida en aquella cuyo registro se disputa en estos autos.

Agrega el Segundo Solicitante, que la finalidad del registro de una marca comercial es otorgar la titularidad de dicho registro a una persona determinada, sea ésta natural o jurídica, la cual adquiere el derecho de uso exclusivo y excluyente de la marca registrada por medio de la cual publicitará o distinguirá sus productos o servicios. Los derechos otorgados por el hecho de ser el titular de un privilegio industrial, forman parte del patrimonio de la persona natural o jurídica que lo detenta. Por lo mismo, en el caso de autos es plenamente ajustado a derecho el sostener que LOS PARQUES S.A.ostenta el derecho exclusivo y excluyente de publicitar y promocionar sus productos y servicios bajo el concepto **memorialesdelrecuerdo.cl**, sea que lo haga en el mercado real o en el virtual y cualquiera que utilizara la citada denominación, estaría atentando a ese derecho.

En razón de fundamentos como los anteriores, añade el Segundo Solicitante, tanto la doctrina extranjera como la nacional, han considerado que la relación entre las marcas comerciales y los nombres de dominio es directa y, por ende, en la

resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe prestarse estrecha atención a la titularidad de los registros marcarios para el signo pedido como dominio.

En este mismo sentido, agrega el Segundo Solicitante, debe tenerse presente, que la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio desarrollada por ICANN (*Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*) reconoce como un aspecto fundamental para la resolución de los conflictos sobre nombres de dominio, la titularidad de los registros marcarios para el signo en cuestión. En efecto, dicha normativa en su título preliminar, señala que "*se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si: a) el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos".*

Además, añade el Segundo Solicitante, dichos criterios han sido recogidos por diversos artículos de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL. En efecto, el artículo 22 de dicho reglamento señala como causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva o que haya sido realizada de mala fe. Señala además que se entenderá por abusiva si se cumplen ciertas condiciones, tales como: "*a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido."* Pues bien, en el caso de autos, cabe destacar que LOS PARQUES S.A. cuenta con varios registros marcarios idénticos al dominio solicitado.

Agrega el Segundo Solicitante que en relación con este mismo punto, es decir los criterios que se han adoptado tanto en derecho comparado como en nuestro país, existe una extensa jurisprudencia que afirma lo señalado anteriormente, en cuanto a la importancia y estrecha relación existente entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. Es así como los Jueces Árbitros, en fallos dictados para la solución de conflictos de asignaciones de nombres de dominio, tienen como argumento central al momento de dictar su sentencia el hecho de existir previamente marcas comerciales ya registradas las cuales permitan a los usuarios relacionar un producto o servicio con el titular de dicha marca. A juicio del Segundo Solicitante, este criterio debe ser considerado por el examinador al momento de decidir el otorgamiento de un determinado nombre de dominio, como sucede en el caso de autos, velando para que el nombre de dominio por el que en definitiva va a ser reconocida una determinada empresa o persona en el mercado virtual de Internet, no infrinja los derechos adquiridos por terceros en virtud de los registros marcarios que tengan registrados, impidiendo de esta manera una inevitable confusión del público en general en cuanto a la verdadera empresa o persona que otorga los servicios.

De acuerdo a todo lo anterior, la eventual concesión al Primer Solicitante del nombre de dominio **memorialesdelrecuerdo.cl**, infringiría de manera inevitable los derechos adquiridos por LOS PARQUES S.A., induciendo, en definitiva, al público a un engaño y error en cuanto al verdadero oferente de los productos.

A lo anterior, se puede agregar que LOS PARQUES S.A. cuenta con un legítimo interés en el nombre de dominio en conflicto, lo que se puede advertir del hecho de mantener el registro vigente de la marca **"PARQUE MEMORIAL"** y una familia de marcas **"PARQUE DEL RECUERDO"**, además de ser propietario del registro del nombre de dominio **parquedelrecuerdo.cl**, dominio que pertenece a LOS PARQUES S.A. hace más de 10 años.

Finalmente, y en referencia al principio de la buena fe, en el caso de LOS PARQUES S.A. ésta se puede advertir e inferir de todo lo señalado anteriormente. Por el contrario, en el caso del Primer Solicitante, éste principio se ve infringido al solicitar un nombre de dominio casi idéntico a un sinnúmero de marcas registradas por éste. Concluye el Segundo Solicitante que en razón de todas las consideraciones mencionadas, en especial la buena fe; el interés legítimo; las marcas y dominio registrado; la presencia comercial; la trayectoria; y el posicionamiento comercial consolidado, como elementos que perfilan a LOS PARQUES S.A. como titular de un mejor derecho para optar al dominio en cuestión; y de las facultades que la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL ha otorgado a los árbitros designados para solucionar conflictos de asignación de nombres de dominio, en especial lo contenido en el artículo 1 de dicho Reglamento;

7. Con fecha 5 de noviembre de 2007, don RODRIGO LEON URRUTIA, en representación del Primer Solicitante, don ALVARO FUENZALIDA LIZANA, solicita la cesión de los derechos litigiosos que nacen de la presente solicitud competitiva a la sociedad ACOGER SANTIAGO S.A., haciéndose parte en el juicio arbitral y ratificando lo obrado en el mismo. Asimismo solicita la asignación del nombre de dominio **memorialesdelrecuerdo.cl** a ACOGER SANTIAGO S.A., señalando que uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a "capitalizar" su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal en definitiva se traduce en una protección del bien común. Esta disquisición, que apela a los principios básicos del derecho económico, resulta esencial para entender la pretensión del Primer Solicitante y se traduce en una firme y radical llamado a que la iniciativa y esfuerzo de las personas y entidades en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad deben ser amparados.

El dominio solicitado corresponde y se relaciona con el rubro y giro a que se dedica el Primer Solicitante, toda vez que ACOGER SANTIAGO S.A. es una empresa formada por el Arzobispado de Santiago a través de la Fundación de derecho canónico ACOGER y un grupo de empresarios católicos para buscar la modernización y recuperación del legado histórico, religioso y cultural del Cementerio Católico, pero además la de emprender la obra de instalar memoriales en las parroquias de la Arquidiócesis de Santiago, y los servicios de cineración y conservación de las cenizas de los difuntos en dichos memoriales.

Por lo anterior, agrega el Primer Solicitante, tiene la legítima aspiración a registrar nombres de dominios que contengan el término "MEMORIAL" y que se relacionen con su giro de actividad. Agrega que la genericidad de la expresión "MEMORIAL" se comprueba en forma clara cuando se busca su significado en la enciclopedia

Católica online, **enciclopediacatolica.com/m.htm**, o en el mismo GOOGLE. Tan genérico es que en Estados Unidos existe el "*Memorial Day*", recordando a los difuntos y fallecidos en actos de guerra.

Para el Primer Solicitante, son miles los memoriales que se pueden encontrar en el mundo que recuerdan a personajes históricos pero también a la gente común y sencilla respecto de los cuales sus familiares quieren hacer memoria de su vida y dejan sus cenizas en lugares al efecto, como memoriales. Un ejemplo es el recientemente abierto memorial por los judíos en Alemania.

Añade que en la arquitectura argumental de la posición de ACOGER SANTIAGO S.A. se deben agregar hechos de suma relevancia que integrados, arrojan como verdad que la posición jurídica del Primer Solicitante es muy sólida.

El Primer Solicitante indica que ACOGER SANTIAGO S.A. solicitó el nombre de dominio en primer lugar, lo cual sumado a las otras variables consolida definitivamente la opción preferente y que está actuando de buena fe, tema clave a la hora de analizar los conflictos de esta naturaleza, ya que Jon Postel, creador del sistema de nombres de dominio, instó a que los dominios se solicitaran en el marco del "*fair use*" que es lo que ocurrió en el caso del Primer Solicitante. Prueba clara de lo anterior es el hecho de que el nombre de dominio solicitado corresponde al giro de mantención de memoriales y servicios de cineración asociados con la Iglesia Católica. ACOGER SANTIAGO S.A. hace un uso efectivo del término "MEMORIAL", tanto en su página Web que describe sus servicios y giro, como se acredita en estos autos, como también en publicidad en los medios de comunicación social nacional, a las afueras de iglesias y parroquias de Santiago, y además en afiches, trípticos y material publicitario en que se acredita el uso efectivo y la buena fe del Primer Solicitante.

Añade el Primer Solicitante, que desde el punto de vista del legítimo derecho, le asiste tal condición en razón de que el nombre de dominio comprende conceptos totalmente genéricos como "MEMORIALES DEL RECUERDO". Considera que el Segundo Solicitante se opone sin tener ningún fundamento claro, con el fin de impedir el normal desarrollo de los negocios del Primer Solicitante, quien hace uso legítimo de la libertad de emprender y de la competencia leal. Agrega que es del todo extraño que LOS PARQUES S.A. busque oponerse a un nombre de dominio que no tiene relación directa alguna con sus activos, razón social o marcas. Pero aún esa actitud del Segundo Solicitante es claramente un ejemplo de competencia desleal al impedir que el Primer Solicitante pueda normalmente – y en sana competencia – desarrollar su actividad de memoriales y servicios de cineración y de apoyo a un hecho tan fuerte como es la muerte de un familiar y de su recordación en la memoria de sus seres queridos para que queden en el "Recuerdo" de éstos. Es decir memoriales de recordación y recuerdo en que queden las cenizas de los seres queridos.

Desde el punto de vista del mejor derecho, el Primer Solicitante manifiesta que se encuentra favorecido con respecto al Segundo Solicitante por no tener justificada la palabra "MEMORIAL", expresión ultra genérica en el rubro de ambas partes. El Primer Solicitante desea desarrollar su giro a través de "MEMORIALES"

parroquiales y en distintos lugares y con diversos nombres, por lo que ha solicitado varios nombres de dominio para ese efecto con el término genérico "MEMORIAL".

Argumenta además el Primer Solicitante, que registrar un genérico como nombre de dominio, no significa que su titular pueda vetar cualquier combinación que contenga dicho genérico. Así, por ejemplo, si alguien solicita la expresión **medicina.cl**, ello no se traduce en una suerte de monopolio que permita vetar cualquier nombre de dominio que contenga dicho vocablo, como por ejemplo **facultaddemedicina.cl**.

Por otro lado, señala el Primer Solicitante, que además de la buena fe y giro efectivo relacionado con el nombre de dominio de autos, eje argumentativo esencial y suficiente en este caso, el Primer Solicitante es titular de marcas que contienen el término "MEMORIAL", además de solicitudes de marcas presentadas ante el Departamento de Propiedad Industrial.

En este caso, si el Segundo Solicitante lograra registrar para sí el nombre de dominio de autos, se desconocerían los principios más básicos de la competencia libre, del emprendimiento empresarial y la competencia leal amparados por la Constitución Política de la República.

El Primer Solicitante reitera que la radical relación entre la actividad y giro de éste y el dominio solicitado, es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión sea asignado al Primer Solicitante. El artículo 14 del reglamento NIC Chile señala: "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros. NIC Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Anexo 1 de esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En este caso, se suspenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente*".

Por tanto, el Primer Solicitante concluye que, de acuerdo a lo planteado, estima fundadamente que el improbable otorgamiento del dominio en cuestión al Segundo Solicitante, generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de la expresión **memorialesdelrecuerdo.cl**, máxime cuando ambas empresas se dedican al mismo rubro.

En suma, añade el Primer Solicitante, la buena fe, interés legítimo, marcas y dominios registrados, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que perfilan al Primer Solicitante como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión;

8. Que con fecha 6 de noviembre de 2007 don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación del Primer Solicitante, ACOGER SANTIAGO S.A., asume el patrocinio en esta causa, y acompaña copia impresa tomada de la página Web del Departamento de Propiedad Industrial, a través de la cual se aprecia que el Primer

Solicitante es titular de la marca **"MEMORIAL COLUMBARIO"** registrada bajo el Nº 764.598 para distinguir "servicios funerarios en general; servicios de velatorios o crematorios; servicios de cementerios o establecimientos destinados a la inhumación o incineración de cadáveres o restos humanos y la conservación de cenizas provenientes de la incineración" de la clase 45;

9. Que con fecha 12 de noviembre de 2007, don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación del Primer Solicitante, ACOGER SANTIAGO S.A., evacúa el traslado, reiterando los argumentos expuestos con anterioridad, en el sentido de que ACOGER SANTIAGO S.A. es titular de la marca registrada **"MEMORIAL COLUMBARIO**" para los rubros que coinciden con los del Segundo Solicitante. Agrega que el LOS PARQUES S.A. hace valer sus marcas sin que tengan relación directa con el nombre de dominio de autos, el que solicitado de buena fe, contiene un elemento genérico como es "MEMORIAL", carácter genérico que se ha acreditado claramente en autos. Indica que ha acreditado la efectividad del proyecto desarrollado vinculado al desarrollo de memoriales de recuerdo de los difuntos en las Parroquias del Arzobispado de Santiago, con lo que llegan a más de 30 los acuerdos con Parroquias del Gran Santiago.

   El Primer Solicitante argumenta además que LOS PARQUES S.A. cita jurisprudencia no relevante para estos autos, pues las marcas que hace valer no dicen relación con el nombre de dominio de autos, pues claramente, no puede apropiarse del concepto "MEMORIAL", por lo que sus registros **"PARQUE MEMORIAL"**, son irrelevantes para determinar el mejor derecho. Indica que al ser ACOGER SANTIAGO S.A. el Primer Solicitante del dominio en conflicto y además contar con derechos de marca, y desarrollar en forma efectiva el giro relacionado a memoriales con la Iglesia Católica a través de la FUNDACIÓN ACOGER, se acredita plenamente su mejor derecho sobre el nombre de dominio de autos.

   Indica además que la actuación del Segundo Solicitante busca evitar que ACOGER SANTIAGO S.A. desarrolle normalmente su proyecto y negocio, con herramientas contrarias a la ética mercantil y la buena fe, como es oponerse el desarrollo de la actividad de mantener y administrar Memoriales Parroquiales para recordar a los fallecidos. Añade que lo anterior no puede ser aceptado y contraviene los principios más básicos del Estado de Derecho, como es la libertad económica y la de desarrollar libremente y de buena fe, una actividad económica determinada;

10. Que con fecha 13 de noviembre, se proveen los escritos presentados, acogiéndose la cesión de derechos litigiosos solicitada, teniéndose por ratificado lo obrado por el Segundo Solicitante en estos autos, y dándose traslado recíproco de las presentaciones correspondientes;

11. Que con fecha 19 de noviembre de 2007, don SEBASTIÁN PALACIOS COBO, en representación del Segundo Solicitante, LOS PARQUES S.A., evacúa el traslado, indicando que el Primer Solicitante argumenta que si bien LOS PARQUES S.A. dice que se pueden registrar nombres de dominio genéricos y hacer combinaciones con otros términos, es evidente que al combinar los términos "MEMORIALES" y "RECUERDO" se alude a los registros marcarios de LOS PARQUES S.A., tales

como **"PARQUE MEMORIAL"** y a la familia de marcas **"PARQUE DEL RECUERDO"**.

Agrega el Segundo Solicitante que ACOGER SANTIAGO S.A. señala que el término "MEMORIALES" es una expresión "ultra genérica" lo cual, a su juicio, es un error, ya que el registro de la marca **"PARQUE MEMORIAL"** del Segundo Solicitante Nº 736.338, que renueva al Nº 446.468, fue concedido con una nota de protección que indica: "*Sin protección a la palabra PARQUE*". Por lo tanto, el término "MEMORIAL" fue registrado y por ende es de propiedad del Segundo Solicitante, quien está facultado por dicho registro a alegar su exclusividad. Adicionalmente, el término "RECUERDO", que el Primer Solicitante ligó a "MEMORIALES" ha sido ampliamente registrado por el Segundo Solicitante, el cual es asociado instantáneamente al rubro de los cementerios, cinerarios, servicios funerarios, crematorios y memoriales de propiedad de LOS PARQUES S.A.

Añade el Segundo Solicitante que, por otro lado, ACOGER SANTIAGO S.A argumenta que el nombre de dominio de autos "*no tiene relación directa alguna con sus activos, razón social o marcas*". Al respecto, ambas palabras, "MEMORIALES" y "RECUERDO", están directamente relacionadas con LOS PARQUES S.A., puesto que "MEMORIAL" como "RECUERDO" forman parte de registros de propiedad del Segundo Solicitante. Además, existe una relación directa entre "PARQUE MEMORIAL" y "PARQUE DEL RECUERDO".

Agrega LOS PARQUES S.A. que el Primer Solicitante argumenta que es titular del registro **"MEMORIAL COLUMBARIO",** el cual podría ser perfectamente anulado por LOS PARQUES S.A., ya que el término "COLUMBARIO" significa "cinerario", siendo éste uno de los principales ámbitos de protección de la marca **"PARQUE MEMORIAL"** y la familia de marcas **"PARQUE DEL RECUERDO"**. Adicionalmente, el nombre de dominio **cinerario.cl** es de propiedad de CINERARIOS HOGAR DE CRISTO y PARQUE DEL RECUERDO, entidad relacionada a LOS PARQUES S.A**.,** lo que acredita mediante documentos que acompaña a su presentación.

Por otra parte, añade el Segundo Solicitante, siendo "COLUMBARIO" una palabra de uso común en la clase respectiva, por cuanto su significado es "cinerario", el registro invocado por la contraria carece de la novedad y distintividad que requiere la Ley 19.039, lo que justifica, con mayor razón, una eventual demanda de nulidad en su contra.

Finalmente el Segundo Solicitante hace mención a otro argumento citado por ACOGER SANTIAGO S.A., que es la buena fe, el cual es improcedente al caso, debido a que la inclusión del término "MEMORIALES", en base a la fama y notoriedad antes argumentada, beneficiaría injustificadamente a ACOGER SANTIAGO S.A y perjudicaría a LOS PARQUES S.A.;

12. Que con fecha 26 de noviembre de 2007, don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación del Primer Solicitante, ACOGER SANTIAGO S.A., reitera los argumentos expuestos en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2007, indicando además que ha acreditado que "MEMORIAL" es un término utilizado libremente en el mundo, por lo que el Segundo Solicitante no puede mañosamente tratar de

apropiarse del término “MEMORIAL” o “ALMA”. Agrega que ha acreditado además que su proyecto y negocio asociado a memoriales parroquiales es real y efectivo, y que el LOS PARQUES S.A. no puede buscar limitar la libertad económica para impedir el acceso al mercado del Primer Solicitante, el cual cuenta con un proyecto claro, real y que se vincula a la Iglesia Católica, todo lo cual acredita un legítimo interés y, por sobre todo, un mejor derecho sobre el dominio **memorialesdelrecuerdo.cl**;

13. Que con fecha 29 de noviembre de 2007, se proveen los escritos presentados por las partes, lo que se notifica por correo electrónico;

14. Con fecha 30 de noviembre de 2007, don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación del Primer Solicitante, ACOGER SANTIAGO S.A., señala que el único fundamento del Segundo Solicitante es la marca **“PARQUE MEMORIAL”** Registro Nº 736.338, el cual incluye el término “MEMORIAL”, que es una expresión descriptiva del servicio alegado y, consecuentemente, una marca que considera absolutamente débil, esto es, una marca con escasa fuerza distintiva, que confieren una protección muy débil y cuyos titulares no pueden impedir el uso o registro de marcas similares y más aún el registro de nombres de dominio por parte de terceros. En este sentido, señala el Primer Solicitante que la debilidad de la marca citada es evidente, toda vez que ACOGER SANTIAGO S.A. ya es dueña de la marca “MEMORIAL COLUMBARIO” para los mismos servicios que los del Segundo Solicitante, como ya se ha mencionado con anterioridad. Por consiguiente, se concluye que la marca fundante de la pretensión del Segundo Solicitante carece de fuerza distintiva, pues alude y describe aquello que identifica la marca, como es el caso de “MEMORIAL” y servicios de cementerio. Añade que el nombre de dominio solicitado incluye elementos adicionales distintivos.

    Reitera el Primer Solicitante que la palabra “MEMORIAL” es genérica y es compartida por una marca que ya tiene registrada. Entonces, alegar un derecho sobre un término como “MEMORIAL” para servicios de cementerios y memoriales de difuntos es absurdo e implicaría un monopolio ilícito y atentatorio contra las garantías más básicas reconocidas en la Constitución y las leyes.

    Indica ACOGER SANTIAGO S.A. que solicita el nombre de dominio en conflicto en primer lugar, lo cual sumado a las otras variables consolida su opción preferente. Además, está de buena fe, tema que considera clave a la hora de analizar los conflictos de esta naturaleza, puesto que Jon Postel, creador del sistema de nombres de dominio, instó a que los dominios se solicitaran en el marco del “*fair use*”. Prueba de su buena fe es el hecho de que el nombre de dominio solicitado corresponde al giro de mantención de memoriales y servicios de cineración asociados con la Iglesia Católica. El Primer Solicitante hace un efectivo uso del término “MEMORIAL” , tanto en su página Web que describe sus servicios u giro, como también en la publicidad en los medios de comunicación social nacional, a las afueras de iglesias y parroquias de Santiago, pero también en afiches, trípticos y material publicitario en que se acredita el uso efectivo y buena fe.

    Agrega el Primer Solicitante que LOS PARQUES S.A. se opone sin tener fundamentos claros, con el fin de impedir el normal desarrollo de ACOGER

SANTIAGO S.A., quien hace uso legítimo de la libertad de emprender y de la competencia leal. Considera que el nombre de dominio en conflicto no tiene relación directa alguna con los activos, razón social o marcas del Segundo Solicitante, por lo que señala que es un ejemplo de competencia desleal al impedir que ACOGER SANTIAGO S.A. pueda normalmente y en sana competencia desarrollar su actividad de memoriales y servicios de cineración y de apoyo a un hecho tan fuerte como es la muerte de un familiar y de su recordación en la memoria de sus seres queridos.

Señala el Primer Solicitante que registrar un genérico como nombre de dominio no significa que su titular pueda vetar cualquier combinación que contenga dicho genérico. Por ejemplo, si alguien solicita como nombre de dominio la expresión "CEMENTERIO", ello no se traduce en una suerte de monopolio que permita vetar cualquier nombre de dominio que contenga dicho vocablo.

Indica ACOGER SANTIAGO S.A. que impedir que libremente se pueda desarrollar una actividad económica mediante el abuso de un derecho exclusivo, como puede ser la marca débil del Segundo Solicitante, no es más que un acto de competencia desleal, contraria a la ética mercantil y al sano y justo derecho de competir.

15. Con fecha 14 de diciembre de 2007, don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación del Primer Solicitante, ACOGER SANTIAGO S.A., reitera que el único fundamento del Segundo Solicitante es la marca **"PARQUE MEMORIAL"** Registro Nº 736.338, el cual incluye el término "MEMORIAL", que es una expresión descriptiva del servicio alegado y, consecuentemente, una marca que considera absolutamente débil. Agrega que lo anterior es evidente ya es ACOGER SANTIAGO S.A. ya es titular de la marca "MEMORIAL COLUMBARIO", como ya ha acreditado, por lo que las marcas coexisten legalmente. Además, el dominio en conflicto incluye el término "RECUERDO", que es el resultado de "recordar" nuestros seres queridos en los "MEMORIALES" de parroquias de Santiago. Indica que el hecho de recordar a los difuntos no puede ser apropiable por una empresa en las actividades destinadas a dicho recuerdo a través de cementerios, memoriales u otros lugares destinados a recordar la memoria de seres queridos.

    Agrega ACOGER SANTIAGO S.A. que ha acreditado la buena fe, el hecho de tener un proyecto funcionando plenamente y activo en las parroquias de la Arquidiócesis de Santiago, además del hecho de que LOS PARQUES S.A. es su competidora, que pretende impedir que desarrolle su actividad en el mercado de memoriales, cementerios e cinerarios, y que nadie puede apropiarse de un término tan genérico como "MEMORIAL" en el sector en que precisamente se usan los memoriales para recordar a nuestros deudos;

16. Que con fecha 21 de diciembre de 2007, se proveen los escritos presentados por el Primer Solicitante, lo que se notifica por correo electrónico;

17. Con fecha 27 de diciembre de 2007, don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación del Primer Solicitante, ACOGER SANTIAGO S.A., acompaña los siguientes documentos:

i) Copia impresa del *home page* del Cementerio Católico en el que aparece la relación con ACOGER SANTIAGO S.A.;

ii) Copia impresa del sitio Web del cementerio católico en que aparece el la relación del Primer Solicitante con el mencionado cementerio;

iii) Copia impresa de noticia de fecha 7 de agosto de 2006 del sitio Web de la Iglesia Católica de Chile en que aparece ACOGER SANTIAGO S.A. y el proyecto que desarrolla;

iv) Copia impresa de noticia de fecha 16 de agosto de 2006 del sitio Web de la Iglesia Católica de Chile en que aparece ACOGER SANTIAGO S.A. y el proyecto que desarrolla;

18. Que con fecha 25 de marzo de 2008, se provee el escrito presentado por el Primer Solicitante, lo que se notifica por correo electrónico;

19. Que con fecha 10 de abril de 2008, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;

3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;

4. Que la palabra "memorial" efectivamente corresponde a una palabra de uso común en nuestro idioma, utilizada para referirse a aquellos lugares destinados a recordar a una persona fallecida o a un evento histórico;

5. Que en nuestra sociedad, se utiliza también la palabra "memorial" para denominar a aquellos lugares en las cuales las cenizas de personas cremadas son depositadas, particularmente en parroquias y otros lugares destinados para estos efectos;

6. Que en atención a la acepción que se le está dando a la palabra "memorial" por parte del Primer Solicitante, la cual corresponde al uso que nuestra sociedad

comúnmente le da a la misma, puede señalarse que dicha expresión corresponde a una palabra genérica, lo que se ve reafirmado además por los documentos acompañados por el Primer Solicitante, y no objetados por el Segundo Solicitante, en particular una nota de prensa publicada en la página Web **iglesia.cl**, que informa que la parroquia Nuestra Señora de la Divina Providencia cuenta ahora con un "Memorial", lugar en que "*los feligreses depositan las ánforas de sus seres queridos fallecidos que han sido incinerados*". Asimismo, no puede dejar de tomarse en consideración los diversos artículos publicados en la prensa que se refieren a los "Memoriales Parroquiales" que se han ido instalando en diversas parroquias de Santiago para los mismos fines antes descritos;

7. Que por otro lado, el Primer Solicitante ha acreditado ser titular de la marca comercial **"MEMORIAL COLUMBARIO"** registrada bajo el N° 764.598 para distinguir "servicios funerarios en general; servicios de velatorios o crematorios; servicios de cementerios o establecimientos destinados a la inhumación o incineración de cadáveres o restos humanos y la conservación de cenizas provenientes de la incineración" de la clase 45;

8. Que la marca **"MEMORIAL COLUMBARIO"** registrada por el Primer Solicitante está plenamente vigente, no obstante que en distintas oportunidades, el Segundo Solicitante señala que podría pedir la nulidad de la misma, o que está estudiando hacerlo. Al respecto, cabe recordar que mientras no se inicie efectivamente la acción legal mencionada, la marca **"MEMORIAL COLUMBARIO"** de propiedad del Primer Solicitante sigue siendo plenamente válida y sirve de fundamento legítimo para éste en el presente juicio arbitral;

9. Que encontrándose registrada la marca **"MEMORIAL COLUMBARIO"** de propiedad del Primer Solicitante desde el 10 de agosto de 2006, para distinguir "servicios funerarios en general; servicios de velatorios o crematorios; servicios de cementerios o establecimientos destinados a la inhumación o incineración de cadáveres o restos humanos y la conservación de cenizas provenientes de la incineración" de la clase 45, coexistiendo con la marca **"PARQUE MEMORIAL"** del Segundo Solicitante, la cual de los antecedentes acompañados en estos autos, puede apreciarse que no distingue los mismos servicios amparados por la marca **"MEMORIAL COLUMBARIO"**, no queda más que concluir que ambas marcas pueden efectivamente coexistir en forma pacífica en el mercado, puesto que de lo contrario, sería lógico suponer que las acciones legales tendientes a la anulación de la marca del Primer Solicitante ya se habrían iniciado;

10. Que ACOGER SANTIAGO S.A. ha acreditado además haber sido designada por el Arzobispado de Santiago como la empresa encargada de llevar adelante la adaptación del Cementerio Católico a un modo integral de sepultación católica, haciéndose cargo de las labores de administración e infraestructura del mismo;

11. Que, en consecuencia, puede advertirse que el Primer Solicitante no solamente tiene derechos sobre la expresión "MEMORIALES" sino que, además, tiene intereses legítimos sobre la misma, toda vez que ha acreditado ser una sociedad que, entre otras actividades relacionadas con los servicios fúnebres, instala los Memoriales Parroquiales en distintas parroquias de Santiago, con la finalidad de que

los feligreses puedan dejar sus ánforas con las cenizas de sus seres queridos cremados;

12. Que el Segundo Solicitante ha acreditado ser titular de la marca **"PARQUE MEMORIAL"** registrada bajo el Nº 720.070 para distinguir productos de la clase 16, Nº 720.069 para distinguir servicios de la clase 35 y Nº 720.068 para distinguir servicios de la clase 36;

13. Que el LOS PARQUES S.A., contrariamente a lo que da a entender, no tiene derechos exclusivos y excluyentes sobre la expresión "MEMORIALES", puesto que el Primer Solicitante ya es titular también de la marca comercial **"MEMORIAL COLUMBARIO"** inscrita bajo el Nº 764.598, marca registrada con anterioridad a que se pidiera el nombre de dominio materia de este arbitraje;

14. Que el nombre de dominio en conflicto está compuesto por las palabras "MEMORIALES", "DEL" y "RECUERDO". En cuanto a la palabra "MEMORIALES", tal como ya se mencionó, ella efectivamente corresponde a una palabra utilizada comúnmente para definir aquellos lugares destinados a recordar a una persona fallecida y, en el último tiempo también, a aquellos lugares en que se depositan las cenizas de personas que han sido cremadas. Por otro lado, la palabra "RECUERDO", en el contexto de su utilización tanto por el Primer como por el Segundo Solicitante, también hace referencia a la memoria de una persona que ha fallecido, de tal forma que en sí, el dominio **memorialesdelrecuerdo.cl** solicitado parecería estar conformado por palabras redundantes, al tener para estos efectos las palabras "MEMORIALES" y "RECUERDO" un mismo significado;

15. Que el nombre de dominio que se pide es **memorialesdelrecuerdo.cl**, el cual coincide con las marcas citadas por el Segundo Solicitante en el segmento "MEMORIALES" y en el segmento "DEL RECUERDO";

16. Que a juicio de este sentenciador, es un hecho notorio que la marca comercial **"PARQUE DEL RECUERDO"** de propiedad de la empresa LOS PARQUES S.A. es una marca ampliamente conocida por la generalidad de los consumidores en nuestro país, e incluso podría señalarse que es una marca famosa y notoria en Chile;

17. Que tal como lo señala expresamente ACOGER SANTIAGO S.A., la empresa LOS PARQUES S.A. es su competidora, siendo ella ampliamente reconocida en el mercado a través de la marca **"PARQUE DEL RECUERDO"**, la cual corresponde al nombre que tiene el proyecto más grande de dicha empresa ubicado en la Avenida Américo Vespucio;

18. Que, en consecuencia, el Primer Solicitante no puede desconocer la existencia del cementerio **"PARQUE DEL RECUERDO"** ni de las marcas comerciales idénticas de propiedad del Segundo Solicitante;

19. Que a juicio de este sentenciador, la expresión "DEL RECUERDO", que forma parte del nombre de dominio solicitado, será asociada por los consumidores con la marca **"PARQUE DEL RECUERDO"** de propiedad del Segundo Solicitante, LOS

PARQUES S.A., en especial si va a ser utilizada como parte de un nombre de dominio destinado a promover "servicios funerarios en general; servicios de velatorios o crematorios; servicios de cementerios o establecimientos destinados a la inhumación o incineración de cadáveres o restos humanos y la conservación de cenizas provenientes de la incineración", puesto que ese es precisamente el ámbito empresarial del Segundo Solicitante;

20. Que conforme a lo anterior, este sentenciador ha llegado al convencimiento que en atención a las marcas comerciales de propiedad del Segundo Solicitante, en particular la marca **"PARQUE DEL RECUERDO"**, la fama y notoriedad de la misma, y el hecho de que el dominio **memorialesdelrecuerdo.cl** se usará precisamente para dar a conocer y publicitar los mismos servicios que ofrece LOS PARQUES S.A., es que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho al dominio de autos.

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **memorialesdelrecuerdo.cl** al Segundo Solicitante, LOS PARQUES S.A., RUT Nº 93.429.000-3.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes personalmente y a NIC Chile por carta certificada.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez

Santiago, 22 de abril de 2008.-

Christian Ernst Suárez
ARBITRO

Testigos:

Claudia Ruíz Jaramillo RUT 16.413.746-5	Lorena Carvajal Valdés RUT 13.554.573-2